

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 064 -2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE : N° 051-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 200-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI del 8 de mayo de 2013 que sanciona a Consorcio Minero Horizonte S.A. con una multa de 10 UIT; y, se resuelve que toda actividad de exploración minera debe contar con el instrumento de gestión ambiental pertinente, antes del inicio de las actividades de exploración".

Lima, 22 ABR. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Minero Horizonte S.A.¹ (en adelante, Horizonte) es titular del "Proyecto de Exploración Minaspingo" ubicado en el distrito de Balsas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas.
2. El 25 y 26 de abril de 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A., por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una supervisión especial denominada "Supervisión Especial

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136150473.

de Trabajos de Exploración del Proyecto Minero de Exploración Minaspindo y Ashkines”.

3. La supervisión verificó que Horizonte realizó actividades constructivas del campamento ubicado en la zona de Ashkines – Minas, sin contar con un estudio ambiental aprobado, conforme se desprende del "Informe N° 011-ES-2009-ACOMISA" (en adelante, Informe de Supervisión)².
4. El 20 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) notificó a Horizonte la Carta N° 64-2011-OEFA/DFSAI³, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por incumplir la normativa ambiental, atendiendo al hecho verificado en la supervisión.
5. El 2 de noviembre de 2011, Horizonte presentó a la DFSAI sus descargos⁴ a la imputación realizada mediante la Carta N° 64-2011-OEFA/DFSAI, los cuales fueron ampliados mediante escrito de registro N° 003449⁵, presentado el 29 de enero de 2013.
6. El 8 de mayo de 2013, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI⁶ que dispuso sancionar a Horizonte con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
La empresa minera realizó actividades constructivas del campamento ubicado en Ashkines – Minas, sin contar con	Literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N°	

² Fojas 24 a 223. Remitido al OSINERGMIN el 12 de mayo de 2009.

³ Foja 224.

⁴ Fojas 237 a 272.

⁵ Fojas 276 a 289.

⁶ Fojas 295 a 299.

⁷ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

*Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

estudio ambiental aprobado.		353-2000-EM/VMM ⁹ .	10 UIT
Multa total			10 UIT

7. La Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

Fundamentos jurídicos de la Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI

- (i) La realización de actividades de exploración minera puede implicar la generación de impactos ambientales, por lo que es necesario contar con un instrumento de gestión ambiental, antes del inicio de cualquiera de dichas actividades.
- (ii) Durante la supervisión llevada a cabo en el "Proyecto de Exploración Minera Minaspindo" se identificó que Horizonte había establecido un campamento en el sector de minas frente a Ashkines, observándose incluso que el área de su implementación se encontraba disturbada por pérdida de cobertura vegetal.
- (iii) La realización de actividades de exploración minera, aún sean éstas de pre-operación, genera impactos significativos en el ambiente, por lo que la instalación del campamento para movilización de equipos debía contar con un instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Al verificarse que el certificado de viabilidad ambiental N° 026-2007-MEM-AAM del "Proyecto de Exploración Minera Minaspindo" había vencido; la construcción del campamento de Horizonte se realizó sin certificación

-
- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
 - b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
 - c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

"ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

ambiental, y por tanto, se acreditó el incumplimiento al artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

8. El 4 de junio de 2013, Horizonte interpuso recurso de apelación⁹ solicitando que este Tribunal declare, la nulidad o revoque Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAL.

Fundamentos jurídicos del recurso de apelación

- a) La resolución vulnera el principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), toda vez que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), norma que no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.
- b) El punto de descanso donde se detectó las carpas no se encontraba dentro del "Proyecto de Exploración Minaspindo", sino dentro del "Proyecto de Exploración Pindo", ubicado en el Paraje Pindo del Cerro Minas, el cual se encontraba en ejecución y con certificación ambiental vigente al momento de la supervisión, por lo cual es un error de hecho considerar que se realizó actividades constructivas sin contar con estudio ambiental aprobado.
- c) La resolución incurre en error de hecho al considerar que la recurrente realiza actividades constructivas del campamento ubicado en la zona de Ashkines - Minas, sin contar con estudio ambiental aprobado. De acuerdo con la recurrente, lo detectado durante la supervisión realizada no es un campamento, sino un punto de descanso constituido por carpas en una zona que ni siquiera fue materia de habilitación, pues las tiendas de campaña fueron instaladas en el mismo trazo de la trocha existente.
- d) El referido punto de descanso no puede ser considerado como componente auxiliar del "Proyecto de Exploración Minaspindo", porque en esta categoría se encuentran todas las instalaciones de apoyo a la actividad principal que, en este caso, sería la exploración minera, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁰ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-92-EM).

II. COMPETENCIA

⁹ Fojas 300 a 377.

¹⁰ Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹¹, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹³ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN¹⁵ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

¹⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

¹⁵ Ley N° 28964, ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁷ Ley N° 29325.

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

¹⁸ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)


2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.


19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. En el contexto señalado, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
21. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER




²² Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".



²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada²⁶.
23. A juicio del Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión controvertida: Si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad previstos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444.
- Si se vulneró el principio de legalidad
 - Si se vulneró el principio de tipicidad
- (ii) Segunda cuestión controvertida: Si Horizonte realizó actividades constructivas de un campamento sin contar con certificación ambiental.
- Si el campamento detectado por el supervisor estaba ubicado en el "Proyecto de Exploración Minaspingo".
 - Si Horizonte contaba con certificación ambiental al momento de la supervisión.
 - Si la actividad constructiva de un campamento califica como componente de un proyecto de exploración minera.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Primera cuestión controvertida: Si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444

24. Conforme se ha señalado en el literal a) del considerando 8 de la presente resolución, la recurrente sostiene que el OEFA ha incurrido en "error de derecho" al sancionarla en "base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que ésta

²⁶ Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho.

Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...).

Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...).

Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley o por norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley, en clara vulneración del principio de legalidad" (sic).

25. En tal sentido, la recurrente cuestiona, aunque bajo el título equivocado de error de derecho, la vulneración del principio de legalidad previsto en el Numeral 1° del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al habersele atribuido la comisión de una infracción y la consecuente sanción, con base en una resolución ministerial y no en una norma con rango de ley o en una "norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley".
26. Por consiguiente, a juicio de este Tribunal, lo que el administrado realmente cuestiona es la vulneración no solo del principio de legalidad, sino también del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4° del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que solo en aplicación de este principio es posible determinar una infracción "por norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley" (colaboración reglamentaria), que es precisamente uno de los argumentos planteados por la recurrente. Consecuentemente, este Tribunal evaluará si la Resolución ha vulnerado tanto el principio de legalidad como el principio de tipicidad.
27. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"²⁷. (Subrayado agregado)

28. Sobre la base de esta diferenciación, se determinará, en primer lugar, si efectivamente la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad del procedimiento sancionador por no tener la condición de norma con rango de ley.

Si se vulneró el principio de legalidad

29. Para ello, en primer lugar, se debe considerar que el Decreto Supremo N° 014-92-EM estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga

²⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector²⁸.

30. Posteriormente, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales dispuso que mantuvieran su vigencia las leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad, incluyendo entre ellas el Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como sus normas modificatorias o complementarias.
31. En desarrollo del Decreto Supremo N° 014-92-EM, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM²⁹, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 310-99-EM).
32. Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto el 3 de setiembre del año 2000 por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento reguló la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM resulta el antecedente inmediato de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vigente desde el 3 de setiembre del año 2000.
33. Posteriormente, el 24 de enero de 2007, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG (en adelante, Ley N° 28964) , estableció en sus Disposiciones Complementarias Transitorias lo siguiente:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)". (Subrayado agregado)

²⁸ Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

²⁹ Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

34. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria citada, **seguirán vigentes y continuarán aplicándose** las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas y las normas complementarias de estas que se encuentren "vigentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 28964", entre las cuales se encuentra, evidentemente, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que, precisamente, aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, y era la norma vigente cuando comenzó a regir la Ley N° 28964.
35. En ese contexto, resulta particularmente importante destacar que la citada Primera Disposición Final de la Ley N° 28964 no contiene un supuesto de colaboración reglamentaria, esto es de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que complementa o desarrolla la Ley N° 28964, sino el reconocimiento por esta Ley de que las disposiciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM "seguirán vigentes y continuarán aplicándose". Utilizando este recurso, la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
36. Finalmente, cuando se dispuso la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el artículo 4° de la Ley N° 29325, autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el propio OSINERGMIN, entre las cuales se encuentra la referida Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cuya legalidad había sido garantizada previamente³⁰.
37. En suma, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene garantizada por la cobertura que le otorgan el TEO de la Ley General de Minería, la Ley N° 29325 y la Ley N° 28964. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

38. Conforme se ha señalado anteriormente, el administrado cuestiona la vulneración no solo del principio de legalidad, sino también del principio de tipicidad toda vez

³⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

que argumenta que la infracción que se le imputa no se sustenta en una **"norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley"** (colaboración reglamentaria) característica que únicamente se predica respecto del principio de tipicidad.

39. El principio de tipicidad está consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú como una garantía del proceso penal, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
40. Se trata, entonces de una manifestación del principio de legalidad, pero claramente diferenciada, pues se refiere a la precisa definición de la conducta considerada como infracción.
41. Sin embargo, el principio de tipicidad no se circunscribe al derecho penal, sino que ha transitado hacia el ámbito del derecho administrativo para garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
42. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 consagra la vigencia del principio de tipicidad estableciendo, en su primer párrafo, que en virtud de éste "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley **mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía".
43. Sin embargo, en el tránsito hacia su aplicación en el derecho administrativo sancionador el principio de tipicidad adquiere características particulares que lo diferencian claramente de su formulación original vinculada al derecho penal. En este mismo sentido se ha pronunciado la distinguida Corte Constitucional de Colombia al resolver una materia ambiental, la cual ha señalado que:

"En suma, en materia sancionatoria administrativa **la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal**. Ya esta Corte ha resaltado que **la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal**, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador"³¹. (Resaltado agregado)

44. Un ejemplo de lo anterior, es decir, de las características particulares del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador está contenido en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual permite que "las

³¹ Sentencia C-595/10. Numeral 5.4.

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

45. Es decir, mientras que en el derecho penal el delito, identificado en todos sus elementos, es determinado directamente por la ley; en el derecho administrativo sancionador se permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se pueda tipificar las infracciones administrativas.
46. Otra característica particular del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador y, particularmente, del derecho sancionador ambiental, también ha sido resaltado por la Corte Constitucional de Colombia al señalar, en opinión compartida por este Tribunal, que "a la tipificación en el derecho sancionatorio [ambiental] de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción"³². En efecto, en el derecho administrativo sancionador ambiental resulta posible recurrir a la prohibición general, la advertencia o el deber como supuestos de tipificación de infracciones sin que ello implique la afectación del principio de tipicidad.
47. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que la infracción imputada a la recurrente se encuentra prevista en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece como infracción lo siguiente:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)".
(Resaltado agregado)

48. A juicio de este Tribunal, el citado numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contiene la prohibición de incumplir las disposiciones, entre otras, del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, cuyo literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° prevé que el titular minero está obligado a contar con el

³² Sentencia C-595/10. Numeral 5.5.

correspondiente instrumento de gestión ambiental antes de iniciar sus actividades de exploración, obligación que, por lo demás, resulta de ordinario y pleno conocimiento de las empresas del sector.

49. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificadas de un análisis ordinario, por lo que se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad. Consecuentemente, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, en el presente caso no se ha producido una vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad. Consecuentemente, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

V.2. Segunda cuestión controvertida: Si Horizonte realizó actividades constructivas de un campamento sin contar con certificación ambiental

50. Respecto a lo señalado en el literal b) del considerando 8 de la presente resolución, la recurrente plantea que la Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI incurre en "error de derecho" al considerar que Horizonte realizó actividades constructivas de un campamento ubicado en la zona de Ashquines – Minas, sin contar con estudio ambiental aprobado, toda vez que el lugar donde se detectó las carpas correspondía realmente a la zona del "Proyecto de Exploración Pindo", ubicado en el Paraje Pindo del Cerro Minas, y no en la zona del "Proyecto de Exploración Minaspindo".

51. Al respecto, este Tribunal considera necesario identificar las áreas que comprenden los proyectos de exploración señalados por Horizonte y determinar a qué proyecto corresponde el campamento detectado durante la visita de supervisión, para posteriormente determinar si la recurrente incumplió la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, antes de iniciar sus actividades de exploración minera.

Si el campamento detectado por el supervisor estaba ubicado en el "Proyecto de Exploración Minaspindo"

52. La "Unidad de Exploración Minera Minaspindo" se encuentra ubicada en las coordenadas UTM N 9'252975 y E 172,285; y, comprende 2 sectores colindantes: el sector de "Minas" y el sector de "Ashkines"³³. Por otro lado, el "Proyecto de Exploración Pindo", se encontraba ubicado en las coordenadas UTM N 9'251,365 y E 170,913; y se emplazaba en forma continua hacia el lado sur del Proyecto Ashkines-Minas.

³³ Foja 28.

53. De acuerdo con estas ubicaciones y con la información que obra en el expediente, el Proyecto de Exploración Minaspindo y el Proyecto de Exploración Pindo son colindantes y ninguna de sus áreas se superpone.
54. En ese escenario, el informe de supervisión señala que el campamento detectado durante la supervisión, que consta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión³⁴, se encontraba ubicado en el **sector de Minas, frente al sector Ashkines**; por lo que la ubicación de las carpas detectadas durante la visita de supervisión corresponden al área que comprendía el "Proyecto de Exploración Minaspindo", contrariamente a lo señalado por la recurrente.
55. Esta afirmación realizada por el supervisor durante la visita de supervisión, respecto de la ubicación del campamento detectado, goza de presunción de veracidad de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, según el cual los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
56. Asimismo, el numeral 22.5 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD³⁵, aplicable al inicio del presente procedimiento sancionador, y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que la información contenida en los Informes de supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
57. Entonces, para desvirtuar esta situación el administrado debió presentar pruebas que acreditaran su afirmación consistente en que el campamento detectado por el supervisor se encontraba en el "Proyecto de Exploración Pindo", que sí contaba con certificación ambiental vigente.
58. Sin embargo, en el expediente no constan medios de prueba que demuestren que el campamento detectado correspondía al Proyecto de Exploración Minas. Al contrario, los medios probatorios que obran en el expediente sustentan que la ubicación del campamento detectado por el supervisor corresponde a los sectores de "Minas" y "Ashkines" que forman parte del "Proyecto de Exploración Minaspindo".

³⁴ Foja 73.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2009.
"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento
(...)
22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Por lo expuesto, se ha identificado que el campamento detectado durante la supervisión se encontraba ubicado dentro del área que comprende el "Proyecto de Exploración Minera Minaspindo", por lo que corresponde desestimar el argumento de la recurrente en este extremo.

Si Horizonte contaba con certificación ambiental al momento de la supervisión

59. Cabe resaltar que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el "Proyecto de Exploración Minera Minaspindo", el cual es objeto de análisis en la presente resolución, abarca los sectores "Minas" y "Ashkines".
60. Dicho proyecto contaba con Certificado de Viabilidad Ambiental N° 026-2007-MEM-AAM, que venció el 6 de junio de 2008, conforme se desprende de los documentos anexos al Informe de Supervisión.
61. Asimismo, la supervisión del "Proyecto de Exploración Minera Minaspindo" se llevó a cabo los días 25 al 27 de abril de 2009, fecha en la cual Horizonte no contaba con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental; situación que, por lo demás, la recurrente ha reconocido expresamente en el recurso de apelación.
62. Por tanto, se encuentra acreditado que a la fecha de la supervisión la certificación ambiental correspondiente al Proyecto de "Exploración Minera Minas Pindo" se encontraba vencida.

Si la actividad constructiva de un campamento califica como un componente de un proyecto de exploración minera

63. Según lo recogido en los literales c) y d) del considerando 8 de la presente resolución, la recurrente considera que lo detectado durante la supervisión no es un campamento, sino un "punto de descanso" constituido por carpas temporales; que no califica como un componente auxiliar de los Proyectos de Exploración Minera.
64. En principio, corresponde señalar que los proyectos mineros comprenden distintas fases secuenciales que, técnicamente, empiezan con la exploración del mineral metálico para obtener información y conocimiento sobre la ubicación, extensión y valor del yacimiento de mineral³⁶. A dicha etapa se le denomina fase de exploración minera.
65. En efecto, según la definición legal recogida en el artículo 8° del TUO de la Ley General de Minería, la fase de exploración minera es la actividad tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

³⁶ Para un estudio sobre las fases de la actividad minera exploración se puede consultar la Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros elaborado por Environmental Law Alliance Worldwide elaborado en julio de 2010.

66. La fase de exploración minera comprende un conjunto de actividades que, en condición de **componentes del proyecto de exploración minera**, suelen ser detalladas por el titular del proyecto minero en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, a propósito de prevenir y mitigar los impactos que tales actividades puedan provocar, razón por la cual se ha señalado que:

"Muchos países exigen una Evaluación de Impacto Ambiental específica para la fase exploratoria de un proyecto minero porque los impactos de esta fase pueden ser profundos, y porque las fases posteriores del proyecto minero podrían no continuar si la exploración no logra encontrar suficientes cantidades de depósitos de mineral metálico de alto grado"³⁷.

67. Entonces, la ejecución de la fase de exploración minera, incluyendo sus componentes, requiere el respaldo de la correspondiente certificación ambiental que, como se señaló, dé cuenta de los impactos ambientales que las actividades de exploración podrían producir y de las medidas que al respecto deberán adoptarse.
68. Esta situación se condice con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27446, la cual establece como parte del contenido de los instrumentos de gestión ambiental, la siguiente información:

"Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
(...)

b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos". (Subrayado y resaltado agregado)

69. Atendiendo a esta situación, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM³⁸ prevé la obligación del titular minero de que "**antes de iniciar sus actividades de exploración** cuente con el estudio ambiental correspondiente, licencias, permisos, autorizaciones, derecho de uso del terreno superficial donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, entre otros".

³⁷ Environmental Law Alliance Worldwide. Ibidem. p. 3.

³⁸ Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

70. El propio instrumento de gestión ambiental de la recurrente, aunque vencido (literal e) de su declaración jurada para actividades de explotación minera Categoría B "Prospecto Minaspingo", presentado al Ministerio de Energía y Minas el 31 de mayo de 2007³⁹), describió a los campamentos como parte de las "instalaciones y procedimientos y los sistemas de control ambiental a utilizarse durante la exploración".
71. Las obligaciones referidas a la identificación de los impactos en todas las fases de duración de un proyecto, así como el mandato de contar con un estudio ambiental antes del inicio de las actividades, fue aceptado y seguido por Horizonte, ya que incluso la propia certificación ambiental del "Proyecto de exploración Minaspingo" señalaba la construcción de campamentos como parte del proyecto de exploración minera.
72. Así también el supervisor calificó la construcción detectada como campamento. La construcción de tal campamento debe entenderse además como parte de una serie de actividades que la recurrente venía realizando, pues conforme consta en el Informe de Supervisión, el personal de la empresa se encontraba movilizándolo equipos de perforación, resultando en los hechos que se encontraba en una etapa pre-operativa de la actividad de exploración minera
73. Cabe precisar que la certificación ambiental es necesaria para realizar actividades como las detectadas por la supervisión, toda vez que causan o pueden causar impactos significativos en el ambiente. Por consiguiente, para la construcción del campamento, así como las demás actividades que la empresa venía realizando se requería contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental⁴⁰.
74. En suma, la actividad de exploración minera incluye una serie de sub actividades, trabajos o componentes que forman parte o coadyuvan a realizar la actividad principal, una de ellas es la construcción de campamentos; habiéndose detectado precisamente la construcción de un campamento dentro del área del proyecto e incluso se realizó la movilización de maquinaria y equipos para posteriormente efectuar trabajos de perforación - que también forman parte de la fase de exploración minera -, todo ello sin contar con certificación ambiental, situación que a juicio de este Tribunal configura el supuesto de hecho de la infracción imputada.

En consecuencia, habiéndose comprobado el incumplimiento del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, es decir, infringir la obligación de contar con estudio de impacto ambiental pertinente, antes de iniciar actividades de exploración, y al haberse constatado que el campamento identificado durante la

³⁹ Foja 92.

⁴⁰ Foja 104.

supervisión corresponde a una labor de exploración, correspondía sancionar a Horizonte por el incumplimiento de la mencionada normativa.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI del 8 de mayo de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Horizonte S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

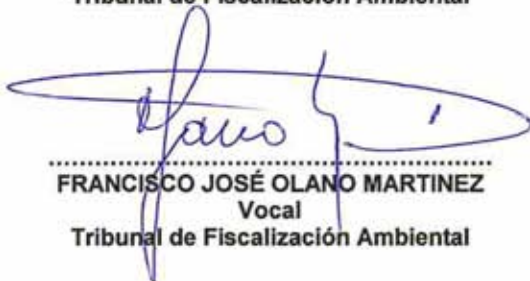
Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental